

El Derecho de Réplica y de Libre Expresión

Introducción

No ha sido simple coincidencia que la filosofía y la democracia hayan surgido en Grecia en el mismo período histórico. En verdad ambas son diferentes expresiones de la misma actitud crítica que los griegos tenían con respecto a sus instituciones y creencias. Fue en Grecia donde encontramos el primer ejemplo de una sociedad que discutía sus leyes y en la que el derecho era una creación humana como resultado de un proceso de discusión democrático¹⁵. Sin esa actitud crítica la democracia es superflua y carece de sentido porque la racionalidad del debate democrático presupone que todo ciudadano conforma un punto de vista diferente y único que debe ser tenido en cuenta porque ninguna opinión tiene un status privilegiado. Esta idea muestra la relación necesaria que existe entre la racionalidad del debate público y la posibilidad de acceder a los medios de comunicación.

1. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

El artículo 223 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que partidos, precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el artículo sexto constitucional respecto de la información que presenten los medios, cuando consideren que ésta deforma hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará en términos de la ley de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Asimismo, se establece que este derecho “se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia”, o sea, no habrá manera de ejercerlo puesto que no hay ley de la materia.

2. Publicación en el Diario Oficial de la Federación

La reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007 previó que fuera en la ley reglamentaria en donde se especificaran los términos en los que será ejercido este derecho.

3. Libertad de Expresión

3.1. Antecedentes

La libertad de expresión tiene sus orígenes en el liberalismo de Gran Bretaña y los Estados Unidos. Las primeras reivindicaciones a favor de un intercambio libre de ideas empezaron en el siglo XVII, con el discurso de John Milton, que pedía al Parlamento inglés la abolición de la censura en la imprenta. En 1791 la libertad de expresión se incorporó a la Constitución de los Estados Unidos, cuya Primera

Enmienda declaraba: el Congreso no hará ley alguna; por la que se limite la libertad de palabra, o la de prensa.

Sin la habilidad de opinar libremente, de denunciar injusticias y clamar cambios el hombre está condenado a la opresión. Por estas mismas razones, el derecho a la libre expresión es uno de los más amenazados, tanto por gobiernos represores que quieren impedir cambios, como por personas individuales que quieren imponer su ideología o valores personales, callando los otros.

La libertad de expresión es un derecho fundamental o un derecho humano, señalado en el artículo 19º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y la mayoría de los sistemas democráticos también lo señalan. De ella deriva la libertad de imprenta también llamada libertad de prensa.

3.2. Conceptos

Libertad de expresión significa libertad para expresar ideas, convicciones, ideologías, filosofías, pero no es lo mismo que libertad de algunos para lucrar mediante engaño y corrupción de los demás.

Es la facultad que se reconoce y cuyo ejercicio se garantiza para que un ciudadano o grupo puedan expresar sus ideas, sus opiniones políticas, sus críticas, etc., sin más limitaciones que las que determinen las leyes, sin obstáculo y especialmente, sin temor de castigo. La libertad de expresión del pensamiento también llamada libertad de palabra comprende las formas verbal, escrita o artística, y, como las demás libertades, su ejercicio debe estar subordinado al bien colectivo.¹

3.3. Características que importan en el Derecho de Libertad de Expresión.

1. Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

4. Derecho de Réplica

¹ DICCIONARIO ELECTORAL, Instituto Nacional de Estudios Políticos, A. C., p. 1003.

4.1. Antecedentes

El derecho de réplica tiene su origen en una iniciativa de ley presentada en Francia en 1798 que constaba de dos artículos en donde se reconocía el derecho de respuesta de un ciudadano que se sintiera ofendido en su reputación por un medio de comunicación escrita. Sin embargo, fue en 1822 cuando se aprobó una ley que en su artículo 11 establecía la obligación por parte de los propietarios de diarios o periódicos a insertar la respuesta de un ciudadano que se sintiera afectado en su reputación por motivo de alguna publicación. Se establecía ya el término para su inserción gratuita y se contemplaban las sanciones en caso de omisión.

Este derecho se consolidó a partir de la Ley de Prensa francesa de 1881, y fue desde ese entonces que muchos países desarrollaron su regulación, sobre todo en la segunda mitad del siglo XX.

La reciente reforma constitucional en materia electoral incluyó la incorporación del derecho de réplica al primer párrafo del artículo sexto de nuestra Carta Magna.

El Poder Legislativo justificó esta adición señalando que es un derecho con el que toda persona debe contar frente a los medios de comunicación social y que con su incorporación se actualiza de manera integral el marco jurídico que tutela y protege el derecho a la información.

El derecho de réplica no es una institución nueva en nuestro país, pues está establecido en diferentes ordenamientos, como la Ley de Imprenta, vigente desde 1917, el reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que se refiere al nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, recientemente aprobado por el Congreso de la Unión, se establece en el numeral 3 del artículo 233 que los partidos políticos, precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regula la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Como ha sostenido el Doctor José Luis Soberanes, el derecho de réplica no implica un límite a la libertad de prensa; por el contrario, esa libertad se fortalece, puesto que sirve a la veracidad de la información, ya que el derecho de réplica es un complemento de la garantía de opinión pública libre, pues el acceso a una

versión diferente de los hechos publicados favorece el interés colectivo en la búsqueda de la verdad.²

4.2. Conceptos

El derecho de réplica se puede definir como "la facultad de que se concede a una persona, física o jurídica, que se considere perjudicada en su honor, prestigio o dignidad, por una información, noticia o comentario, publicada en un medio de comunicación social y que le lleva a exigir la reparación del daño sufrido mediante la inserción de la correspondiente aclaración, en el mismo medio de comunicación e idénticas condiciones.

Otra definición del derecho de replica es: "Ofensa que se hace a uno en su dignidad o fama. Hecho o dicho con que se hace esta ofensa. Ofensa o perjuicio que se hace a uno en sus derechos. Humillación o aprecio insuficiente". En definitiva, con el agravio se afectan valores cuya reparación está perfectamente contemplada por el derecho.

Para el Doctor Ernesto Villanueva define el Derecho de Réplica como: "La facultad que se concede a una persona, física o jurídica, que se considere perjudicada en su honor, prestigio o dignidad, por una información, noticia o comentario, publicada en un medio de comunicación social y que le lleva a exigir la reparación del daño sufrido mediante la inserción de la comunicación e idéntica forma en que fue lesionado."³

Otro concepto acerca del derecho de Réplica, es el que nos define el Doctor Escobar de la Serna, en el cual señala "que este derecho es la responsabilidad del informador dentro de sus deberes de carácter social y público que tiene asignados en el correcto cumplimiento de su función informativa".⁴

Finalmente el catedrático Marc Carrillo se refiere a la réplica de la manera siguiente: "es la obligación que afecta a cualquier medio de comunicación de difundir en los plazos y condiciones establecidas por la ley, la respuesta que cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, citada en aquél, considere necesario difundir públicamente a causa de una información incompleta o errónea".⁵

² SOBERANES, José Luis, *El derecho de réplica*, disponible en Portal de Internet: <http://www.amedi.org.mx/spip.php?article778>). Fecha de Consulta: 16 de abril de 2009.

³ VILLANUEVA, Ernesto, *Eficacia del derecho a la información y formación de opinión pública*, en Razón y Palabra, Portal de Internet: <http://www.razonypalabra.org.mx/anteriores/n17/17evillanueva.html>

⁴ ESCOBAR de la Serna, L., *Derecho de la Información*, Dykinson, Madrid:2001, p. 314.

⁵ CARRILLO, Marc., *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, Civitas, Madrid:1994, p.101.

De acuerdo con el artículo 14 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*⁶ el derecho de réplica o de rectificación es aquel derecho que tiene toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

Por lo tanto, se trata de una facultad de las personas físicas o jurídicas de refutar las informaciones periodísticas que se consideren inexactas y/o agraviantes, a través del mismo medio, en igual o mayor espacio y de manera rápida y gratuita.

Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos hace alusión en su artículo 14 al derecho de réplica, y precisa que procede en caso de “informaciones inexactas o agraviantes”, condiciones que hacen operativo el ejercicio de tal derecho, por lo tanto, el hecho de que el artículo 14 reconozca a toda persona el derecho a réplica, excluye un posterior reconocimiento por parte del Estado en el orden interno.

Así el derecho ya está reconocido en el tratado, y desde ese momento se juzga como derecho adquirido por los ciudadanos que puedan encontrarse en la situación que describe la norma.

Es importante señalar que el derecho de réplica tiene dos dimensiones respecto del sujeto del mismo. Por un lado permite defender su honorabilidad puntualizando ciertas informaciones que le citan y a la vez coadyuva a que el objetivo de veracidad se logre mediante la acción de completar la información a través de los datos que se aporten, fortaleciendo el derecho a la información de los ciudadanos como complemento de garantía a la opinión libre pública.

El derecho de réplica es por tanto una vía de comunicación entre emisores y receptores que fomenta la veracidad y el contraste de las informaciones, ofreciendo a la sociedad civil distintas posturas y puntos de vista sobre hechos controvertidos, circunstancia que brinda al ciudadano mayores elementos de juicio sobre temáticas de interés general.

4.3. Características que importan al Derecho de Replica.

1. Lo más susceptible de rectificación serán los datos en los que se basa la opinión, pero será más complejo rectificar la opinión misma, a menos que ésta, en los términos en que ha sido difundida.

⁶ Suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, entró en vigor el 18 de julio de 1978. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

2. Deben establecerse las previsiones necesarias y posibles para evitar que se conculque el derecho de opinión o, en otro extremo, que se quebrante el derecho de réplica.
3. Como se reconoce en distintos ordenamientos que contemplan la rectificación, tanto en el caso de informaciones inexactas como en el de informaciones agraviantes, el ejercicio del derecho de réplica no sustituye las responsabilidades civiles o penales que puedan derivarse de tales informaciones.
4. El derecho de réplica no sólo tiene por objeto la protección de los derechos de la personalidad, sino que también puede ser ejercido cuando la información falte a la verdad, aun en los supuestos en que los derechos a la personalidad no hayan sido afectados.
5. Al conocer el derecho de réplica, el medio al de comunicación no necesariamente admite que su información sea inexacta o agraviante, sino sólo hace posible que el público expuesto a la información pueda confrontar diferentes elementos de juicio que faciliten adoptar una toma de posición más completa, acercándose más a la verdad de los hechos.
6. Se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico en el Pacto de san José de Costa Rica, en el artículo 14.
7. Al estar reglamentado en una Tratado Internacional, su aplicación ha quedado desde un principio, subordinada a la interpretación que la Corte Suprema.
8. Reside en el principio de legalidad, que consiste en que los poderes públicos pueden intervenir única y exclusivamente por mandato de la ley, circunstancia que brinda seguridad jurídica en la medida en que el sujeto de derecho se encuentra en posibilidades de saber con antelación que le está prohibido o permitido, a efecto de ajustar su conducta a pautas razonables de previsibilidad.
9. Si el principio de legalidad es importante en las diversas funciones públicas, adquiere una importancia capital cuando se trata de la protección de los derechos fundamentales de los individuos, pues el ejercicio de los mismos sólo puede tener lugar cuando están directamente previstos en el texto de la Constitución, cuando las restricciones para su ejercicio son las excepciones a la regla y cuando, además, éstas se encuentran taxativamente previstas en la ley.
10. Es la nota falsa o inexacta; y otra la nota agraviante. La primera se debe medir en su propio y estricto contexto, referido a las falencias en menor o mayor grado de la información. Cuando la nota es agraviante, y que incluso puede o no ser falso o inexacto, el contexto es otro, porque se afectan derechos personalísimos y la reparación se puede dar con intervención de la Justicia.
11. El derecho de réplica satisface las demandas de la racionalidad, este derecho sirve, a la ampliación de la discusión de ideas y a promover el «dar razones a

favor y razones en contra» de las opiniones y puntos de vista que expresen los medios.

12. Para que este mecanismo se ponga en marcha no es necesario analizar la verdad ni el contenido ideológico del mensaje en cuestión, sino sólo si ha habido ataque o crítica a quien reclama el derecho.

13. El rechazo de la réplica lesiona la autonomía de la persona atacada; si la oportunidad de replicar es negada por el sistema institucional, la persona atacada va a ver afectado un aspecto fundamental que hace a su autonomía: la posibilidad de dar argumentos en defensa de su persona y de sus opiniones. Por eso, si el sistema institucional está comprometido con la autonomía de todas las personas envueltas en la comunicación social, dicho sistema debe aceptar el derecho de réplica porque contribuye a una distribución más igualitaria de la libertad.

14. El derecho de réplica o rectificación, como también se le conoce, adquiere relevancia como un derecho del individuo frente a los medios de comunicación, al permitir al actor de la información dar su propia versión de los hechos difundidos por cualquier medio de comunicación impreso o radioeléctrico.

15. En ese sentido, el derecho de réplica permite a cualquier persona que considere que un comentario difundido a través de cualquier medio de comunicación le resulta perjudicial, o que se ha incluido a su persona o a su actuación de manera inexacta en una información periodística, requerir al medio de que se trate que inserte la rectificación pertinente en sus ediciones o programas.

16. El derecho de réplica o rectificación es un derecho individual, cuyo titular es aquella persona que se considere afectada en sus derechos o su reputación, como resultado de la difusión de información inexacta o agravante. Es decir, el ejercicio de este derecho no excluye a nadie ni está limitado a una categoría especial de personas. Además, la sociedad se beneficia también del derecho de réplica, toda vez que su ejercicio le permite tener información más completa y, así, disponer de más elementos para formarse su propio juicio sobre los hechos de interés colectivo.

17. El derecho de réplica tópico se establece como un sistema institucional que promueva la crítica y la contra-argumentación. Con mecanismos institucionales que sean respetuosos de las demandas de la racionalidad.

Cabe señalar que la experiencia en otros países, sin embargo, nos demuestra que el derecho de réplica puede convertirse en la mayor de las mordazas a la libertad de expresión. En países como Estados Unidos, donde se tenía una política similar denominada fairness doctrine, doctrina de equidad, ésta se ha abandonado ya que se considera precisamente que afectaba la libertad de expresión.

Bajo estos criterios, los países que muestran mayores restricciones al ejercicio de las libertades de expresión e información, son: Birmania, Burundi, Camerún, Costa de Marfil, Cuba, Irán, Irak y Libia.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra entre las que siguen el sistema decimonónico en la materia de libertades informativas, estableciendo en su sistema únicamente un deber de abstención del estado, esto es, a semejanza del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

A la luz de esta hipótesis son, junto a la Constitución Mexicana, 90 países los que se agrupan bajo esta definición.

De todo lo anterior, cabe señalar que el derecho de réplica en México está reglamentado, además del artículo 27 de la Ley de Imprenta, en el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, sin embargo con dicha normativa los radiodifusores “se colocan en una situación de juez y parte, ya que la propia estación de radio y televisión es quien determina si procede o no la queja del interesado.”

En un sistema democrático, la sociedad tiene el derecho a difundir información y a ser informado con datos contextualizados, veraces y oportunos. Con derecho de réplica se pretende avanzar en la calidad y veracidad de la información. Ello permitirá fomentar una ciudadanía mejor informada y por lo tanto, más libre.

4.4. Notas respecto a la reforma constitucional y la Ley de Radio y Televisión.

La reforma constitucional dejó a la ley reglamentaria que deberá expedirse, la tarea de especificar las condiciones en que será exigible el derecho de réplica. Entre los aspectos que la ley reglamentaria tendrá que precisar está señalar la gratuidad de la rectificación; determinar que la réplica debe efectuarse por el mismo órgano de difusión que comunicó la información inexacta o agravante; fijar los criterios respecto al plazo razonable en el que tiene que realizarse —condición esta última imprescindible para la efectividad del derecho, pues es claro que el transcurso del tiempo opera negativamente sobre los intereses de su titular—; determinar la extensión de la réplica y su ubicación en el medio, garantizando a la persona afectada condiciones de igualdad para que surta efectos la aclaración de la información que se quiera hacer. Esos son sólo algunos de los aspectos que la ley reglamentaria debe detallar, además de establecer un procedimiento judicial sencillo, urgente y sumario para exigir la publicación de la rectificación, en caso de que no se haya realizado voluntariamente en el plazo legal o haya sido denegada por el medio de comunicación social requerido al efecto.

Actualmente, la Ley Federal de Radio y Comunicación determina que la autoridad encarga para realizar el control y vigilancia del contenido de las emisiones de radio

y televisión son la Secretaría de Gobernación y la de Comunicaciones y Transportes, a través de un Organismo denominado Consejo Nacional de Radio y Televisión, cuya conformación según el artículo 90 de dicha ley es la siguiente: un representante de dicha Secretaría, que fungirá como Presidente, uno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otro de la de Educación Pública, otro de la de Salubridad y Asistencia, dos de la Industria de la Radio y Televisión y dos de los trabajadores.

Por lo tanto, la Ley no determina la forma en la que se debe ejercer el derecho de réplica, solo establece ciertas restricciones a la libertad de expresión, las cuales están contempladas en el artículo 101 en las fracciones IX, X, XI y XIII de la citada Ley, expresa las causas de infracción. De esta manera las sanciones por violaciones a preceptos concretos que determina la Ley en materia del contenido de los mensajes emitidos por radiodifusoras y televisoras, así como por la violación de alguna obligación impuesta van de los quinientos a los cincuenta mil pesos. (Artículos 103 y 104 de la Ley Federal de Radio y Televisión).

El procedimiento que actualmente está contemplado en la Ley Federal consta de una audiencia presidida por la Autoridad Administrativa, en este caso el Consejo de Radio y Televisión, en la que se oír a los presuntos infractores, se abrirá un expediente de infracción si se encuentran razones para que éste proceda y la autoridad dictará su resolución de manera oportuna.

Por otra parte, como se reconoce en distintos ordenamientos que contemplan la rectificación, tanto en el caso de informaciones inexactas como en el de informaciones agraviantes, el ejercicio del derecho de réplica no sustituye las responsabilidades civiles o penales que puedan derivarse de tales informaciones.

Hay quienes afirman que el derecho de réplica o rectificación constituye un límite a la libertad de prensa por cuanto incide, en mayor o menor grado, en su ejercicio; sin embargo, ello no es así necesariamente. Por el contrario, esa libertad se fortalece, puesto que sirve a la veracidad de la información, ya que el derecho de réplica es un complemento de la garantía de opinión pública libre, pues el acceso a una versión diferente de los hechos publicados favorece el interés colectivo en la búsqueda de la verdad.